



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00535-2005-AA/TC
LIMA
DIONISIO QUIQUIA PONCE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Vergara Gotelli, con el voto discordante del magistrado Vergara Gotelli y el voto dirimiente del magistrado Mesía Ramírez pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Dionisio Quiquia Ponce contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de setiembre de 20035, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Administradora de Fondo de Pensiones (AFP) UNIÓN VIDA y la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS), con el objeto de que se ordene su desafiliación del Sistema Privado de Pensiones y que se restituyan sus aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, dado que se ha desempeñado como trabajador de las siguientes compañías: Compañía Minera Santander, MSA Servicios, Ejecutores Mineros, Imex 2000 S.C.R.L. y la Empresa Inoxa S.A..

El Quincuagésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 15 de octubre de 2003, declaró improcedente la demanda de amparo, por considerar que la pretensión de demandante no puede ventilarse a través de un proceso de amparo por carecer de etapa probatoria.

La recurrida confirmó la apelada, por los mismos fundamentos.

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, por vulneración del derecho al libre acceso a las prestaciones pensionarias. Por ende, ordena a la SBS y a la AFP Horizonte el inicio, a partir de la notificación de la presente sentencia, del trámite de desafiliación del recurrente, conforme a las pautas establecidas en la STC N.º 1776-2004-AA/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00535-2005-AA/TC
LIMA
DIONISIO QUIQUIA PONCE

2. Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de dejar sin efecto, de manera inmediata, la afiliación realizada.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneysra
SECRETARIO RELATOR (e)

224



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00535-2005-AA/TC
LIMA
DIONISIO QUIQUIA PONCE

FUNDAMENTOS DE VOTO DE LOS MAGISTRADOS LANDA ARROYO Y ALVA ORLANDINI

1. Se ha producido quebrantamiento de forma, puesto que la demanda ha sido rechazada liminarmente, a pesar que no resulta manifiestamente improcedente; sin embargo, teniéndose en cuenta la naturaleza de los derechos constitucionales en juego y la urgencia de su tutela, este colegiado opta por emitir pronunciamiento de fondo, máxime que en autos existen suficientes elementos de juicio para resolver la controversia.
2. En la sentencia recaída en el Expediente N.º 1776-2004-AA/TC, este Colegiado ha sentado jurisprudencia sobre la posibilidad de retorno de los pensionistas del SPP al SNP.

En efecto, y tomando como base lo estipulado en el artículo 11º de la Norma Fundamental, que consagra el derecho al libre acceso a la pensión, se ha señalado que es constitucionalmente aceptable el retorno parcial al SNP; es decir, se permite la desafiliación sólo en tres supuestos, los cuales ya se encontraban previstos en la legislación infraconstitucional sobre la materia; a saber:

- a) si la persona cumplía los requisitos exigidos para acceder a una pensión en el SNP antes de trasladarse a una AFP.
- b) si no existió información para que se realizara la afiliación, y
- c) si se están protegiendo labores que impliquen un riesgo para la vida o la salud.

3. En cualquiera de estos supuestos, este Colegiado procederá a declarar fundada la demanda. Sin embargo, el efecto de la sentencia no será la desafiliación automática, sino que se iniciará el trámite de desafiliación ante la propia AFP y la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS). Por este motivo, en cuanto al pedido de desafiliación automática, la demanda se declarará improcedente.

4. En el presente caso, conforme se desprende del Certificado médico expedido por el Instituto de Salud Ocupacional “Alberto Hurtado Abadía”, el demandante al haberse desempeñado como maestro soldador de equipos pesados al interior de mina, adolece de neumoconiosis (silicosis) en segundo estadio de evolución. En consecuencia, de conformidad con lo establecido por este Colegiado en el fundamento N.º 46 de la sentencia recaída en el Exp. N.º 01776-2004-AA/TC,



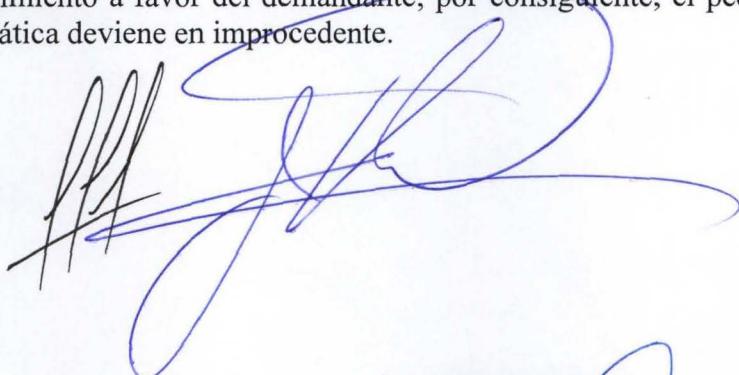
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

corresponde que el demandante en su condición de trabajador minero, pueda iniciar el trámite de desafiliación que pretende.

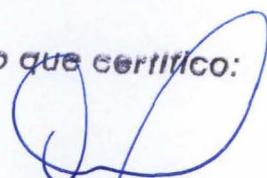
5. Tomando en consideración tales alegatos, el pedido del recurrente se encuentra dentro del supuesto c) indicado en el fundamento segundo de la presente, motivo por el cual se debe declarar fundada la demanda en cuanto al inicio del trámite de desafiliación, y se ha de ordenar a las entidades encargadas de dicho trámite habiliten tal procedimiento a favor del demandante; por consiguiente, el pedido de desafiliación automática deviene en improcedente.

SS.

**LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI**



Lo que certifico:



Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

288

EXP. N° 00535-2005-AA/TC
LIMA
DIONISIO QUIQUIA PONCE

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO JUAN VERGARA GOTELLI

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas disiento de la posición de la ponencia, adoptada en el presente caso, por las razones expuestas en mi voto singular emitido en el Exp. N.º 1776-2004-AA/TC, al cual en aras de la brevedad me remito. Por tanto, la demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE**.

SR.

VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00535-2005-AA/TC
LIMA
DIONISIO QUIQUIA PONCE

VOTO DEL MAGISTRADO CARLOS MESÍA RAMÍREZ

Llamado por ley a dirimir la discordia producida en el presente caso debo señalar lo siguiente. Si bien en el voto singular recaído en Exp. N.º 1776-2004-AA/TC, expuse las razones por la cuales estimo que este tipo de causas deben ser resueltas en la vía ordinaria, también es cierto que por disposición del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, me encuentro vinculado, como cualquier otro juez del país, a la posición mayoritaria del TC, único modo de garantizar la seguridad jurídica y respeto a los principios de interpretación establecidos por el TC. En consecuencia, me sumo a la posición adoptada por la mayoría en la presente causa. Por tanto, la demanda debe ser declarada **FUNDADA**.

SR.

MESÍA RAMÍREZ

Carlos Mesía

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)